



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00153-00

EJECUTANTE: INÉS BELEÑO CERVANTES

EJECUTADO: ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA.

Informe Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, sin proponer excepción alguna, sírvase proveer. Cartagena, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,
Cartagena, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del proceso referido se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, seguido a continuación del proceso ordinario contra **ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOTKA**. Dicha providencia fue debidamente notificada a la parte demandada, de manera personal, en fecha 21 de febrero de 2020, tal como se evidencia en el folio 41 del expediente digitalizado (33 del expediente original) de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación a la parte demandada se entendió surtida, de conformidad con en el artículo 306 C.G.P. Por tanto, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del CG P, aplicado en virtud del artículo 1 del CGP, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 y en el artículo 438 del CGP. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el artículo 440 del C.G.P., el cual señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Dado lo anterior y como quiera que la parte ejecutada no interpuso excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución y ordenar la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por parte de la señora **INÉS BELEÑO CERVANTES** contra **ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA**, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 8 de agosto de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago**, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$578.603 moneda corriente correspondiente al 5% de la condena impuesta en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 13 de julio del año 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 011

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

91aec7e659e42272a9cfce521ee58dbbf24e16defbc1c34c52a3d4129dc33214



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Documento generado en 10/07/2020 10:11:25 AM



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00572-00
EJECUTANTE: IVONNE JULIO PÉREZ
EJECUTADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

Informe Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, sin proponer excepción alguna, sírvase proveer. Cartagena, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,
Cartagena, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del proceso referido se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, seguido a continuación del proceso ordinario contra **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.** Dicha providencia fue debidamente notificada a la parte demandada a través de estado No. 005 del 21 de febrero de 2020, como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término de 30 días siguientes, en virtud de lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación a la parte demandada se entendió surtida, de conformidad con en el artículo 306 C.G.P. Por tanto, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del CGP, aplicado en virtud del artículo 1 del ibidem, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 y en el artículo 438 del CGP. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el artículo 440 del CGP, el cual señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Dado lo anterior y como quiera que la parte ejecutada no interpuso excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución y ordenar la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por parte de la señora **IVONNE JULIO PÉREZ** contra **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 20 de febrero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago**, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.382.098 moneda corriente correspondiente al 5% de la condena impuesta en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 13 de julio del año 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 011

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b2258046415ebb975e873adccd63229c1027fbb202008e55baf29b0f73cecf6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Documento generado en 10/07/2020 08:46:39 AM



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2019-00347-00

EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

EJECUTADO: YMD CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, sin proponer excepción alguna, sírvase proveer. Cartagena, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,
Cartagena, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del proceso referido se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, seguido contra **YMD CONSTRUCCIONES S.A.S.** Dicha providencia fue debidamente notificada a la parte demandada, a través de su representante legal, esto es, la Dra. Derly Badel Orozco, identificada con c.c. No. 22.799.222, el día 3 de marzo de la presente anualidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del C.S.T. y S.S.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación a la parte demandada se entendió surtida. Por tanto, la ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del CGP, aplicado en virtud del artículo 1 del CGP, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 y en el artículo 438 del CGP. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el artículo 440 del C.G.P., el cual señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Dado lo anterior y como quiera que la parte ejecutada no interpuso excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución y ordenar la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **YMD CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 23 de enero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago**, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$220.259 moneda corriente correspondiente al 5% de la condena impuesta en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 13 de julio del año 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 011

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

05ead2b0a3cde21805cb7dc1fe2ed9deb6e08572457c9b516deaeb1da3005ac7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Documento generado en 10/07/2020 09:03:24 AM



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO JUSTICIA XXI: 13001-41-05-001-2019-00134-00
DEMANDANTE: TERESITA URIBE DE MIRANDA
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena en grado jurisdiccional de consulta, decidió mediante providencia de fecha 08 de julio de 2020, confirmar la sentencia de fecha 31 de enero de 2020 proferida por ésta agencia judicial.

En consecuencia, procede ésta secretaría con el trámite judicial correspondiente, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y a lo señalado en audiencia de fecha 31 de enero de 2020, correspondiente en el presente proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Gastos de notificación	\$ 0
Agencias en derecho	\$ 100.000
Total	\$ 100.000

De allí que la liquidación de costas sea igual a CIEN MIL PESOS/CTE (\$100.000). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. Cartagena, 10 de julio de 2020.

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procede a dar obediencia y cumplimiento de la orden impartida por el superior.

De otra parte, apruébese la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

Por último, ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 13 de julio del año
2020 se notifica la presente providencia por
ESTADO NO. 010

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de
Cartagena

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067232130b712afb35b049ca0dec52ce022fc09aac9f8d492aa007e300660b**
Documento generado en 10/07/2020 10:54:39 AM

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO JUSTICIA XXI: 13001-41-05-001-2019-00201-00
DEMANDANTE: HERNÁN PÁJARO ACEVEDO
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena en grado jurisdiccional de consulta, decidió mediante providencia de fecha 08 de junio de 2020, confirmar la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020 proferida por ésta agencia judicial.

En consecuencia, procede ésta secretaría con el trámite judicial correspondiente, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y a lo señalado en audiencia de fecha 14 de febrero de 2020, correspondiente en el presente proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Gastos de notificación	\$ 0
Agencias en derecho	\$ 100.000
Total	\$ 100.000

De allí que la liquidación de costas sea igual a CIENTO MIL PESOS/CTE (\$100.000). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. Cartagena, 10 de julio de 2020.

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procede a dar obediencia y cumplimiento de la orden impartida por el superior.

De otra parte, apruébese la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

Por último, ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 13 de julio del año
2020 se notifica la presente providencia por
ESTADO NO. 010

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de
Cartagena

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0776f279917a1192ca71ac9b215658e7c9ac46d40163c32872aec97f5bde002d**
Documento generado en 10/07/2020 11:42:56 AM

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO JUSTICIA XXI: 13001-41-05-001-2019-00215-00
DEMANDANTE: ADOLFO RAFAEL PÉREZ MEJÍA
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena en grado jurisdiccional de consulta, decidió mediante providencia de fecha 08 de junio de 2020, confirmar la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019 proferida por ésta agencia judicial.

En consecuencia, procede ésta secretaría con el trámite judicial correspondiente, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y a lo señalado en audiencia de fecha 16 de octubre de 2019, correspondiente en el presente proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Gastos de notificación	\$ 0
Agencias en derecho	\$ 100.000
Total	\$ 100.000

De allí que la liquidación de costas sea igual a CIENTO MIL PESOS/CTE (\$100.000). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. Cartagena, 10 de julio de 2020.

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procede a dar obediencia y cumplimiento de la orden impartida por el superior.

De otra parte, apruébese la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

Por último, ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 13 de julio del año
2020 se notifica la presente providencia por
ESTADO NO. 010

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de
Cartagena

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55552243b620bbeacf40af126c5a98e8585dbfe09984ee7e8ca16bc2a639d5f4**
Documento generado en 10/07/2020 11:43:34 AM

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00043-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NILZA MARÍA CASTILLA PÉREZ
DEMANDADO: ANA RAQUEL GIL PIÑERO

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada, sírvase proveer. Cartagena, 10 de julio de 2020.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en efecto se encuentra vencido el término concedido para subsanar la demanda, sin que la parte actora presentara escrito corrigiendo las falencias indicadas en el proveído que antecede, por lo que es del caso proceder al rechazo de la misma. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por NILZA MARÍA CASTILLA PÉREZ a través de apoderado judicial contra ANA RAQUEL GIL PIÑERO, por las razones expuestas en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 13 de julio del año
2020 se notifica la presente providencia por
ESTADO NO. 010

JUZGADO 1R

CARTAGENA

Este documento fue ge
di

ridica, conforme a lo
2

SECRETARIA

Código de verificaci

4340e795f6d79e68c

Documento generado en 10/07/2020 08:21:47 AM

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00051-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TEÓFILO ANTONIO RAMOS CRESPO
DEMANDADO: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación, sírvase proveer. Cartagena, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la demanda, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para tramitarla misma en razón a la cuantía de las pretensiones.

En efecto, se advierte que la sumatoria de todas las pretensiones asciende a \$19.612.233 M/C, monto que supera notoriamente los 20 SMMLV señalados en el art. 12 del CPTSS, los cuales para la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2020) cuantifican \$17.556.060 M/C.

Así las cosas, la cuantía del presente proceso se aparta de la competencia prevista para este Juzgado, por lo que se ordenará que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena a través del sistema Justicia XXI Web. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por TEÓFILO ANTONIO RAMOS CRESPO a través de apoderado judicial contra FULLER MANTENIMIENTO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REPARTIR el presente expediente entre los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena a través del sistema Justicia XXI Web, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 13 de julio del año
2020 se notifica la presente providencia
por ESTADO No. 010

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de
Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

588c2907d10d4a84cdf9f701708cee7a640cc2c90bfc2154fcc0b5321cf265b2

Documento generado en 10/07/2020 08:22:25 AM

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)